



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-431

Cartagena de Indias D. T. y C., 4 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00260-00

Solicitante: No se indicó

Despacho: Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Cartagena

Funcionaria judicial: Viviana Castillo Garrido y Mónica Blanco

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 13001-33-33-003-2023-00188-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 26 de abril de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 18 de abril de 2023, dentro de la acción de tutela, identificada con el radicado No. 13001-33-33-003-2023-00188-00, que cursa en el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Cartagena, a través del correo electrónico asuntosjuridicos1994@gmail.com, se solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, dado que, según se afirma, a la fecha no se ha emitido auto admisorio de la acción de tutela radicada el 27 de marzo hogafío

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-271 del 21 de abril de 2023, se dispuso requerir al quejoso, a efectos de que precisara la calidad en la que actúa el solicitante dentro del trámite de la acción de tutela identificada con radicado 13001-33-33-003-2023-00188-00, para lo cual se le otorgó el término de cinco días, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia realizada el día 24 de abril de la presente anualidad, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido del 24 de abril de la presente anualidad, y nuevamente a través del correo electrónico asuntosjuridicos1994@gmail.com, se manifestó que: *“la sentencia ya salió, retiro la vigilancia administrativa”*.

Por lo anterior, se tiene que el quejoso solicitó a esta Corporación, el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

En atención a que por Resolución No. CSJBOR23-404 del 26 de abril de 2022, se resolvió *“CONCEDER permiso remunerado a la doctora PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ, magistrada del Seccional de la Judicatura de Bolívar, para ausentarse de sus*

labores, los días 2 y 3 de mayo de 2023", el presente acto administrativo es expedido con fecha del 4 de mayo de la presente anualidad.

2. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por mensaje de datos enviado a través del correo asuntosjuridicos1994@gmail.com, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

3. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

4. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones"*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

5. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

6. Caso en concreto

A través del correo electrónico asuntosjuridicos1994@gmail.com, se solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, dentro de la acción de tutela, identificada con el radicado No. 13001-33-33-003-2023-00188-00, que cursa en el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Cartagena, dado que, según se afirma, a la fecha no se ha emitido auto admisorio de la acción de tutela radicada el 27 de marzo hogafío.

Mediante mensaje de datos recibido el 24 de abril del año en curso, el quejoso nuevamente por medio del correo electrónico asuntosjuridicos1994@gmail.com, formuló desistimiento expreso respecto del presente trámite administrativo, ya que manifestó que: *“la sentencia ya salió, retiro la vigilancia administrativa”*.

En este punto, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Cartagena, en avocar el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, actuación que a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia, no había sido realizada.

No obstante, como quiera que la acción sobre la cual se pretendía ejercer vigilancia judicial corresponde a una de naturaleza constitucional, esta Corporación con el fin de constatar la ocurrencia de actuaciones tardías, se permitió verificar que la acción de tutela fue presentada el 23 de marzo de 2023¹, y mediante providencia del 17 de abril de 2023², notificada a los

¹ Actuación registrada en TYBA el 23 de marzo de 2023.

² Actuación registrada en TYBA el 18 de abril de 2023.

correos electrónicos de los interesados el 19 de abril siguiente³, el despacho judicial resolvió amparar los derechos fundamentales invocados. De lo anterior, se advierte que el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Cartagena, profirió fallo de tutela dentro del término de 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, esto, de conformidad con el artículo 29 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Así las cosas, se tiene que el peticionario solicitó el archivo y cierre de solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial presentada a través del correo electrónico asuntosjuridicos1994@gmail.com y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

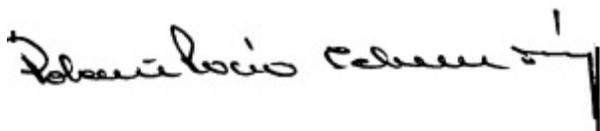
PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovido a través del correo electrónico asuntosjuridicos1994@gmail.com, sobre la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001-33-33-003-2023-00188-00, que cursa en el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida a través del correo electrónico asuntosjuridicos1994@gmail.com, sobre la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001-33-33-003-2023-00188-00, que cursa en el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al peticionario, y a las doctoras Viviana Castillo Garrido y Mónica Blanco, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAAA

³ Actuación registrada en TYBA el 19 de abril de 2023.